



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

069 T

28 de diciembre 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Teresa López Hernández

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. **Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
REFORMA EL ARTÍCULO 43 Y LA
FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 58, AMBOS
DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
ELABORADO POR LAS COMISIONES DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; Y
DE JUSTICIA.

HONORABLE ASAMBLEA

Alas Comisiones de Comunicaciones y Transportes, y de Justicia, se turnó la Iniciativa de Decreto mediante la cual se reforma el artículo 43 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada Adriana Hernández Iñiguez.

ANTECEDENTE

Único. En sesión de Pleno de fecha 14 de marzo del 2019, la diputada Adriana Hernández Iñiguez presentó la Iniciativa de Decreto mediante la cual se reforma el artículo 43 de la ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán, misma que fue turnada para su estudio, análisis y dictamen a las comisiones de Comunicaciones y Transportes, y de Justicia.

Del estudio y análisis realizado por las Comisiones, se arribó a las siguientes

CONSIDERACIONES

Que el Congreso del Estado, es competente para legislar sobre todos los ramos de la administración que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieren, así como participar en las reformas de esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que las Comisiones de Comunicaciones y Transportes y de Justicia, son competentes para estudiar, analizar y dictaminar las Iniciativas de Decreto, materia del presente Dictamen, de conformidad con los artículos 69 y 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Iniciativa de Decreto presentada por la diputada Adriana Hernández Iñiguez, se sustenta fundamentalmente en la siguiente exposición de motivos:

Mucho se ha dicho, y con razón, que la conducción de un vehículo implica no sólo un privilegio, sino una responsabilidad. Dicha reflexión, a pesar de su reiteración, no ha perdido vigencia, ya que del adecuado manejo de un automotor depende no sólo la vida e integridad de quien lo hace, sino de aquellos que se encuentran a su alrededor, pues un segundo de distracción o negligencia puede traer resultados fatales.

Sin embargo, el asunto va más allá de lo que ocurre en las calles, toda vez que un adecuado proceso de registro vehicular es el resultado de una correcta gestión burocrática que evite trámites y molestias a los ciudadanos, la cual puede contribuir a un efectivo control de los automóviles y de quienes los conducen, sobre todo en caso de contingencias.

Cuando se conjugan la responsabilidad personal y la impecable gestión administrativa, el resultado siempre será en beneficio de la gobernabilidad y de la construcción de ciudadanía, todo lo contrario de un entorno dominado por funcionarios venales y personas dispuestas a la infracción a sabiendas de que su proceder no les traerá consecuencias.

De sobra es sabido que en países desarrollados el respeto a la ley pasa primordialmente por el acatamiento a las normas de tránsito y, sobre todo, de los oficiales de policía encargados del cumplimiento de éstas, situación que, lamentablemente, en nuestro país estamos aún distantes de alcanzar.

En este sentido, es de celebrarse que existan en nuestro Estado normas de carácter general destinadas a generar sanciones en contra de aquellos que incumplen con sus obligaciones como conductores y una muestra de ello es lo previsto en el artículo 43 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual establece que no se podrá suspender la circulación a ningún vehículo, salvo por mandato judicial, cuando en el vehículo no se porte en ese momento con algún documento oficial, como placa, tarjeta o permiso de circulación, que corresponda al vehículo, en los casos de flagrancia delictiva o se ponga en riesgo a la sociedad por conducir bajo el influjo indebido de drogas o bebidas alcohólicas.

Tal dispositivo lo que pretende es prohibir de manera temporal el uso de vehículos ante la ausencia de aquellos documentos que amparen su legal posesión o la capacidad al volante de los conductores, hipótesis ambas que nos parecen correctas. Sin embargo, y pese a que compartimos la racionalidad de la referida norma, cuya reforma entró en vigor hace poco menos de un año, nos vemos obligados a aceptar que ésta es susceptible de mejora, sobre a favor de aquellas personas de buena voluntad que por alguna razón u otra no cuenten con aquellos documentos a que se hace referencia en la misma.

En efecto, si bien es correcto requerir de los conductores la posesión de todos aquellos documentos que acrediten la legal situación de sus vehículos, no lo es menos que en ocasiones se llega a registrar la pérdida o el robo de estos y es el caso que, frente a ello, no siempre se cuenta con la celeridad de las oficinas encargadas de reponerlos, lo que viene a afectar a los ciudadanos, toda vez que se encuentran sujetos a sanciones por no contar con estos, a pesar de haber gestionado inmediatamente su obtención.

Es decir, el artículo 43 vigente no toma en cuenta que, en ocasiones, el periodo que transcurre entre la solicitud y la obtención de los nuevos documentos no siempre es breve, por lo que se vuelve menester pensar en alguna solución que, por un lado, comprenda la situación de los conductores de buena fe, y por la otra, asegure que éstos van a gestionar con prontitud su reposición en caso de pérdida o robo, hipótesis ambas a las que, dicho sea con sinceridad, cualquiera se puede enfrentar.

Es por esto que se propone la reforma al artículo 43 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de establecer que no se podrá suspender la circulación de aquellos vehículos que no cuenten con algún documento oficial, como placa, tarjeta o permiso de circulación, que corresponda al automotor, siempre que se acredite mediante acuse de recibido la presentación de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por robo o extravío, la cual sólo tendrá como validez treinta días naturales contados a partir de su presentación.

De ser aprobada la presente iniciativa no sólo preservaremos la obligación ciudadana de contar con todos aquellos documentos necesarios para la circulación de un vehículo, sino que estableceremos una excepción de carácter temporal que atienda a la naturaleza humana o a la problemática delictiva que a todos nos afecta.

Que se hace necesaria y urgente la reforma del artículo 43 de la ley de Tránsito vigente, ya que la misma dispone que a nadie puede suspenderse la circulación salvo por mandato judicial, considerando que existen diversos supuestos para que un oficial de tránsito suspenda la circulación a un ciudadano y para no violentar dicho derecho, tomando en consideración su actuar en el momento de flagrancia de delitos y el artículo vigente, materia del presente dictamen no considera dichas situaciones.

Que los Diputados integrantes de estas Comisiones consideramos que debe respetarse el derecho al libre tránsito, siempre y cuando se salvaguarde la seguridad de la sociedad prevaleciendo el bien general sobre el particular, entendiendo que el citado derecho consagra la libertad del individuo para entrar, salir, viajar y mudar su residencia en la República regulándose los medios de transporte mediante los cuales ejerce dicho derecho; es por ello, que con la reforma al citado artículo se consagra la tutela de este derecho y se vela por un interés general, dando libertad a la autoridad para su debida actuación y conforme a un marco normativo idóneo que permita exigir al gobernado el cumplimiento de sus obligaciones con el único interés de mantener el orden social, tal como lo ha manifestado la Suprema

Corte de Justicia en su tesis sostenida por el pleno: PV/96, publicada en la página 173 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de febrero de 1996, del rubro siguiente:

VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULAN EN EL DISTRITO FEDERAL Y LOS MUNICIPIOS DE SU ZONA CONURBADA. LOS ARTÍCULOS 7, FRACCIÓN VIII, 32, FRACCIONES I Y II, Y 34, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ECOLÓGICA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR AQUELLOS, Y LOS ARTÍCULOS 48 Y 49, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL, NO SON VIOLATORIOS DE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRÁNSITO. [1]

Que estas Comisiones consideramos que del estudio y análisis a la iniciativa, materia del presente dictamen y con la reforma al artículo 43 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta necesaria la reforma al artículo 58 fracción III del mismo ordenamiento, por lo que no obstante, que en la iniciativa no se propone la reforma a dicho artículo y derivado de lo antes mencionado, estas Comisiones en plena facultad legal dictaminan la necesidad de reformar el artículo 58 en los términos que se detallan en el decreto respectivo con la finalidad de armonizar el marco jurídico y dar certeza al ciudadano y a la autoridad facultada para ejecutar la citada ley.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y al contenido de los artículos 62 fracción III y XIX, 64 fracciones I, III, IV y XI, 66, 69, 85, 242, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforman los artículos 43 y 58 fracción III de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 43. Solamente se podrá suspender la circulación a cualquier vehículo garantizando con ello el libre tránsito de las personas, por:

- I. Mandato judicial;
- II. Cuando en el vehículo no se porte en ese momento con algún documento oficial, como placa, tarjeta o permiso de circulación, que corresponda al vehículo, a menos que el conductor acredite mediante acuse de recibido la presentación de la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado,

ya sea por robo o extravío, la cual sólo tendrá como validez treinta días contados a partir de la fecha de su presentación, y en caso de que alguno de los documentos anteriores hubiera sido retenido por algún hecho de tránsito, el conductor deberá portar la boleta de infracción o bien documento oficial que lo justifique;

III. En los casos de flagrancia delictiva; o,

IV. Que se ponga en riesgo a la sociedad por conducir bajo el influjo indebido de drogas o bebidas alcohólicas.

En todos y cada uno de los procedimientos, la autoridad deberá conducirse con respeto irrestricto a los derechos humanos.

Artículo 58...

I. al II...

III. Retención, o en su caso, aseguramiento del vehículo automotor, en los casos de flagrancia delictiva o que se ponga en riesgo a la sociedad por conducir bajo el influjo de drogas o bebidas alcohólicas, cuando en el vehículo no se porte en ese momento con algún documento oficial, como placa, tarjeta o permiso de circulación, que corresponda al vehículo; salvo lo previsto en el artículo 43 de esta ley y,

IV...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo para su conocimiento, promulgación y publicación correspondiente.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 03 tres días del mes de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

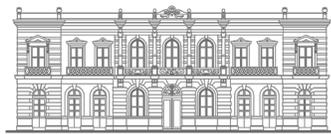
Comisión de Comunicaciones y Transportes: Dip. Salvador Arvizu Cisneros, *Presidente*; Dip. Norberto Antonio Martínez Soto, *Integrante*; Dip. Sergio Báez Torres, *Integrante*.

Comisión de Justicia: Dip. José Antonio Salas Valencia, *Presidente*; Dip. Araceli Saucedo Reyes, *Integrante*; Dip. Adriana Hernández Íñiguez, *Integrante*; Dip. Fermín Bernabé Bahena, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez

Aguilar, *Integrante*.

[1] Castro y Castro, J., (1996). *Tesis:PV/96*. junio 24, 2019, de Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sitio web: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1ffdfcfcff&Expresion=&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=200219&Hit=5&IDs=176747,177203,187975,194696,200219,232260,233330,804110,258299,900673,900855,901144,901347,902283,902304,902509,902946,903463,903540,903580&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=THE_TESIS&Tema=1832





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx